

cías bastantes, ni en pagarés ni en metálico, para atender á todas las erogaciones que ocasione el servicio público en cada una de las administraciones de su dependencia, distribuirá los valores que posea en el orden prescrito en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso anteponer el gasto de un número al de otro.

Art. 10. Las administraciones de Santiago, La Vega, Puerto Plata y Monte Cristy se entenderán para todo lo relativo al servicio público con la Contaduría particular y ésta con la Contaduría general, y cuando el caso lo requiera con el Ministerio de Hacienda.

Art. 11. La Contaduría particular es completamente independiente, y no atenderá á otras indicaciones que las que le haga el Contador general de hacienda ó la Secretaría del Despacho por el órgano correspondiente.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo necesario para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 28 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1799.—DECRETO del P. E. mandando que los pagarés que se otorguen para el pago de las 70 unidades de los derechos de importación, se suscriban ante los interventores de aduana, en la forma que se establece.

Dics, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Vista la manifestación del ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Los pagarés que se otorguen para el pago de las setenta unidades de los derechos de importación, se suscribirán

ante los interventores de las aduanas de los puertos por donde se verifique la introducción y en la forma siguiente:

1º Los de los adeudos que se verifiquen por Puerto Plata y Monte Cristy, á la orden de la Contaduría particular de hacienda de las provincias y distritos del Cibao.

2º Los de los adeudos que se verifiquen por Santo Domingo, Azua y Samaná, á la orden de la Contaduría general de hacienda.

Art. 2º Los pagarés de los apartados del 20 y del 10 % se suscribirán ante los mismos interventores de las aduanas á la orden de la Contaduría general de hacienda. Estos pagarés deberán exigirse á los comerciantes introductores entre las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobación de cada planilla, y se remitirán en el acto á la Contaduría general con la correspondiente factura.

Art 3º El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1800.—DECRETO del P. E. estableciendo en todas las cabeceras de provincia y distrito, y en las comunes, una comisión para inscribir los títulos ó documentos de acreencias contra el Estado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que la deuda creada en el país, después de la comprendida en la ley de crédito público de 12 de Enero de 1877, no tiene manera de colocarse ni en los derechos de importación y exportación, porque éstos deben pagarse en metálico, ni tampoco en las rentas del tesoro, porque hasta ahora no hay suma señalada en el presupuesto para atender á su pago.

(1) Derogado en fecha 7 de Octubre de este año.